

**MATERIAS:**

**Fallo : 24.843-2014.- diez de diciembre de dos mil catorce. Tercera Sala**

- CARABINEROS DE CHILE DISPONE RETIRO ABSOLUTO DE RECURRENTE POR IMPOSIBILIDAD FÍSICA.- - ACTUAR DE CARABINEROS SE AJUSTA A DERECHO, AL CONTABILIZAR PLAZO DE INAMOVILIDAD QUE BENEFICIA A RECURRENTE DESDE FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DE COMISIÓN MÉDICA CENTRAL PESE A EXISTIR RECURSO DE REPOSICIÓN PENDIENTE.-

- INEXISTENCIA DE ACTO ARBITRARIO O ILEGAL QUE AFECTE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES ENUNCIADAS.- - INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN NO SUSPENDE EJECUCIÓN DE ACTO IMPUGNADO.-

**RECURSOS:**

RECURSO DE PROTECCIÓN (RECHAZADO) CONTRA CARABINEROS DE CHILE, POR COMPUTAR PLAZO DE 6 MESES DE INAMOVILIDAD DE RECURRENTE COMO FUNCIONARIO DE CARABINEROS, DESDE FECHA DE NOTIFICACIÓN DE 1º RESOLUCIÓN DE COMISIÓN MÉDICA CENTRAL QUE DETERMINA SU IMPOSIBILIDAD FÍSICA, PESE A QUE DEDUJO RECURSO DE REPOSICIÓN RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO, EL QUE ESTABA PENDIENTE A FECHA EN QUE SE DICTÓ RESOLUCIÓN QUE DISPUSO SU RETIRO ABSOLUTO.-

**TEXTOS LEGALES:**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 20.- LEY No 18.961, LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE CARABINEROS, ARTÍCULO 64 INCISO 1º.- DECRETO CON FUERZA DE LEY No 2 DE 1968, ESTATUTO DEL PERSONAL DE CARABINEROS, ARTÍCULO 73.- LEY No 19.880, LEY DE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, ARTÍCULO 57 INCISO 1º.- DECRETO No 625 DE 1964, REGLAMENTO DE FERIADOS Y PERMISOS, ARTÍCULO 21.-

**JURISPRUDENCIA:**

"Que la Institución recurrida sostiene que no ha existido ilegalidad ni arbitrariedad en su actuar, toda vez que, conforme lo dispone el artículo 21 del Reglamento de Feriados y Permisos, aprobado por Decreto No 625 de 1964, una vez declarada la irrecuperabilidad de un funcionario, éste deberá retirarse en un plazo de seis meses contados desde la notificación de la resolución por la que se declara la misma, lo que en la especie aconteció el 30 de noviembre de 2013, no pudiendo en caso alguno computarse dicho plazo desde la fecha en que se dicta la resolución de la autoridad administrativa." (Corte Suprema, considerando 2º).

"Que sobre el particular es necesario tener en consideración lo dispuesto en el inciso 1º del

artículo 57 de la Ley No 19.880, precepto que refiere que: "La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado." (Corte Suprema, considerando 3º).

"Que, por consiguiente y teniendo en especial consideración que la interposición de un recurso de reposición no suspende per se la ejecución del acto impugnado, es que esta

Corte considera que el actuar de Carabineros de Chile, al contabilizar el plazo de la inamovilidad que beneficia al recurrente desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica Central no obstante existir un recurso de reposición pendiente en contra de tal dictamen, se encuentra ajustado a derecho." (Corte Suprema, considerando 4o).

**MINISTROS:**

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Rubén Ballesteros C., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., y los Abogados Integrantes Sr. Arnaldo Gorziglia B., y Sr. Jorge Baraona G.

**TEXTOS COMPLETOS: SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:** Talca, veintisiete de agosto de dos mil catorce. Visto:

Comparece a fs. 26, el abogado don Pedro José Bustamante Donoso en representación de don Luis Eduardo Torres Zúñiga, ambos domiciliados para estos efectos en Talca, calle 14 norte 2366 y deduce recurso de protección en contra de Carabineros de Chile. Acompaña documentos y solicita se declare la nulidad del acto administrativo que le afecta, dictado en contravención a la Constitución Política de la República, restableciendo el imperio del derecho. Estima conculcadas las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 No 3, inciso 5o y 24, en relación con los artículos 6 y 7, todos de la Constitución Política de la República.

A fs. 37, la parte recurrida informa el presente recurso y solicita se rechace en todas sus partes esta acción cautelar, por estimarla improcedente, condenando en costas a la parte recurrente. A fs. 41, se trajeron los autos en relación y la vista de la causa tuvo lugar a fs. 48, con asistencia de los abogados don Ricardo Cienfuegos Segovia, por el recurso y la abogada, señora Paola Ricotti Velásquez en su contra, quedando la causa en acuerdo.

Considerando: Primero: Que la recurrente sostiene que don Luis Eduardo Torres Zúñiga es funcionario de

Carabineros y refiere los hechos siguientes:

a) que el 25 de noviembre de 2013, la Comisión Médica Central de la Dirección de Salud y Sanidad de Carabineros de Chile, conforme a lo dispuesto en el artículo 64, inciso 1o de la ley 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros y 73 del DFL No 2 de 1968, esto es, el Estatuto del Personal de Carabineros acordó que éste "no posee capacidad física para permanecer en el servicio", es decir refiere su imposibilidad física en la Resolución Exenta 1529 de 25 de noviembre de 2013.

b) que el sábado 30 de noviembre de 2013, esto es, un día inhábil fue notificado de dicha resolución, respecto de la cual interpuso reposición, de conformidad con lo prevenido en el artículo 59 de la ley 19.880, sobre procedimientos administrativos.

c) que el 9 de mayo de 2014, se le notificó la resolución exenta No 783, de 30 de abril último que mantiene a firme la resolución anterior. Esto ocurre siete días después de haber quedado totalmente tramitado el acto administrativo, contraviniendo el artículo 59 de la ley 19.880, toda vez que el plazo con que cuenta la autoridad administrativa para resolver el recurso de reposición es de 30 días; plazo que la jurisprudencia ha concluido es de caducidad. En la práctica el organismo en cuestión, tardó cinco meses en resolver el señalado recurso de reposición. Añade, que la Comisión Médica Central

de Carabineros es un organismo pluripersonal y como tal no dicta resoluciones sino acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley sobre Procedimientos Administrativos. Tales acuerdos se plasman en resoluciones de la autoridad ejecutiva correspondiente y sus efectos no se producen por si mismo, como pretende Carabineros de Chile.

d) que la recurrida pretende computar los seis meses de inamovilidad de que goza el recurrente desde la fecha de notificación de la Primera resolución de la Comisión Médica Central que determina su imposibilidad física, la que solo constituye una propuesta, pero en caso alguno una resolución, pues esta solo es de competencia del Prefecto, Coronel de Carabineros Jean Jaque Thibaut Ramos, la cual debe extenderse una vez resuelto el recurso de reposición al cual tiene derecho de conformidad con el artículo 59 de la ley 19.880.

e) que la resolución 1335 de 1o de diciembre de 2013, emanada de la Prefectura de Talca, que dispone el retiro absoluto por circunstancias obligadas derivadas de su imposibilidad física, es la que determina efectivamente su imposibilidad, acogiendo la propuesta de la señalada comisión, por lo que solo desde su notificación deben contarse los seis meses de inamovilidad de que goza. Dicha resolución le fue notificada el 9 de abril de 2014, no obstante lo cual, Carabineros, computa el plazo desde el 30 de noviembre de 2013, por lo que concluye este expira el 30 de mayo de 2014.

f) que la Resolución de baja decreta que los seis meses de inamovilidad, comenzarán a correr desde la notificación de la resolución 344 de 6 de abril de 2011; notificación que a la fecha de interposición de la presente acción, aun espera. Finalmente expresa, que en vista de las irregularidades del procedimiento no existe certeza de la fecha a partir de la cual deben contarse los meses de inamovilidad, los "que en el mejor de los casos" (SIC) deberían computarse desde el 9 de abril de 2014, fecha de notificación de la baja No 1335 de 1 de diciembre de 2013, considerando, además, el error en la fecha de notificación que se entiende realizada el 2 de diciembre y no el 30 de noviembre de 2013, lo que le haría contar con los 29 años de servicio efectivo necesarios para su retiro.

Segundo: Que informando la recurrida expresa que en sesión No 111 de 11 de noviembre de 2013, la Comisión Médica Central de Carabineros se pronunció acerca de la capacidad física del recurrente, señalando que para todos los efectos legales y reglamentarios padecía de una imposibilidad física, lo que se le notificó bajo acta el 30 de noviembre de 2013. El 2 de diciembre último interpuso recurso de reposición en contra de lo resuelto por la señalada comisión, la cual el pasado 11 de abril rechazó la reposición y mantuvo a firme la declaración de imposibilidad física, lo que quedó plasmado en la resolución 783 de 30 de abril de 2014, notificada al recurrente el 9 de mayo del año en curso. Añade que, en tal contexto la Prefectura de Carabineros Talca No 14, el 1 de diciembre de 2013, extiende la Resolución Exenta No 1335, que dispone el retiro absoluto, por circunstancias obligadas derivadas de la imposibilidad física del suboficial Luis Eduardo Torres Zúñiga, por haber sido declarada su salud incompatible para los servicios.

En cuanto al derecho aplicado, refiere que el artículo 64 de la L.O.C. No 18.961 de Carabineros de Chile, en relación con el artículo 73 del DFL No 2 de 1968, esto es el Estatuto del Personal de Carabineros y 2 del Decreto No 4 de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento de las Comisiones Médicas de

Carabineros, consigna que corresponde exclusivamente a la Comisión Médica Central de Carabineros el examen del personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para permanecer en el. Menciona el artículo 21 del Reglamento de feriados, permisos Licencias y otros beneficios No 9, el cual dispone que declarada irrecuperable la salud de un funcionario por la Comisión Médica Central, este deberá retirarse de la institución dentro de un plazo de seis meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que declara la irrecuperabilidad, lo que aconteció el 30 de noviembre de 2013.

Tercero: Que el recurso de protección reglado en el artículo 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, requiere para ser acogido que se reúnan los siguientes requisitos: debe encontrarse acreditada la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, que origine privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho; derecho que, a su vez, debe estar comprendido entre aquellos taxativamente mencionados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile.

Cuarto: (eliminado) Que de los antecedentes antes mencionados y documental acompañada a estos autos, es posible colegir que la Comisión Médica Central de la Dirección de Salud y Sanidad de Carabineros de Chile declaró irrecuperable la salud del suboficial Luis Eduardo Torres Zúñiga, mediante Resolución Exenta No 1529 de 25 de noviembre de 2013; resolución respecto de la cual el recurrente dedujo recurso de reposición con fecha 5 de diciembre de 2013 y que fue resuelta negando lugar a la misma, mediante Resolución Exenta de 30 de abril de 2014, la cual le fue notificada al funcionario el 9 de mayo del presente año.

Es así que siguiendo el argumento de la recurrida, este debe retirarse de la institución dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que declara su irrecuperabilidad, cuyo plazo de inamovilidad debe contarse desde el 9 de mayo de 2014, el que concluye el 30 de noviembre de 2014. Al efecto, es preciso tener presente que las resoluciones producen sus efectos legales desde la notificación legal de las mismas y, por otro lado la Resolución Exenta No 1335 de 1 de diciembre de 2013, suscrita por el Prefecto Operativo de Carabineros, Coronel Jean Jaque Thibaut Ramos, que dispone el retiro absoluto del funcionario recurrente, fue dictada el 1 de diciembre de 2013, vale decir antes que se encontrara a firme la Resolución Exenta No 1529 de 25 de noviembre de 2013 de la Comisión Médica Central de la Dirección de Salud y Sanidad de Carabineros de Chile que declaró irrecuperable la salud del suboficial Luis Eduardo Torres Zúñiga, por cuanto estaba pendiente el recurso de reposición interpuesto, el cual solo fue resuelto el 30 de abril de 2014 y notificada el 9 de mayo del presente año, como ya se dijo.

Quinto: (eliminado) Que en conclusión en el caso sub lite se encuentra conculcada la garantía constitucional contemplada en el artículo 3 del artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, desde el momento que el recurrente vio amagado sus derecho de defensa cuando la autoridad de Carabineros, Prefecto de Talca Coronel de Carabineros Jean Jaque Thibaut Ramos dictó la resolución 1335 de 1o de diciembre de 2013, que dispone el retiro absoluto del funcionario por circunstancias obligadas derivadas de su imposibilidad física, acogiendo la propuesta de la Comisión Médica Central sin que esta estuviera a firme, lo que solo ocurrió mediante la resolución No, 783 de 30 de

abril de 2014, notificada al recurrente el pasado 9 de mayo, lo que le produce un perjuicio evidente.

Sexto: (eliminado) Que así las cosas, corresponderá acoger el presente recurso de protección por infracción de la garantía antedicha, resultando innecesario referirse a las demás.

Y de acuerdo con lo previsto en las normas citadas, artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, SE ACOGE, con costas, el recurso de protección deducido a fs. 26, con fecha 15 de julio de 2014, en cuanto se determina que la resolución que decretó la baja de las filas de la institución del recurrente, solo puede producir sus efectos, para todos los efectos legales, a partir del 9 de mayo último.

Regístrese y archívese en su oportunidad. Rol No 1.214-2014.- Redacción de la Ministra, señora Olga Morales Medina.

Pronunciada por la Presidenta de la Primera Sala, Ministra doña Olga Morales Medina, Ministro (s) don Wilfredo Urrutia Gaete y Fiscal Judicial don Óscar Lorca Ferraro.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: Santiago, diez de diciembre de dos mil catorce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alza con excepción de sus considerandos cuarto a sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que el recurrente ha impugnado la Resolución Exenta No 1335, de 01 de diciembre de 2013, dictada por el recurrido, conforme a la cual se dispuso su retiro absoluto por imposibilidad física. En este sentido, reclama que la recurrida computó el plazo de seis meses de inamovilidad de que goza en su calidad de funcionario de Carabineros de Chile, desde la fecha de notificación de la primera resolución de la Comisión Médica Central que determina su imposibilidad física, esto es, desde el 30 de noviembre de 2013, pese a que dedujo recurso de reposición respecto de dicho pronunciamiento y que el mismo no se encontraba resuelto a la fecha en que se dictó la resolución que dispuso su retiro absoluto.

Segundo: Que la Institución recurrida sostiene que no ha existido ilegalidad ni arbitrariedad en su actuar, toda vez que, conforme lo dispone el artículo 21 del Reglamento de Feriados y Permisos, aprobado por Decreto No 625 de 1964, una vez declarada la irrecuperabilidad de un funcionario, éste deberá retirarse en un plazo de seis meses contados desde la notificación de la resolución por la que se declara la misma, lo que en la especie aconteció el 30 de noviembre de 2013, no pudiendo en caso alguno computarse dicho plazo desde la fecha en que se dicta la resolución de la autoridad administrativa.

Tercero: Que sobre el particular es necesario tener en consideración lo dispuesto en el inciso 1o del artículo 57 de la Ley No 19.880, precepto que refiere que: "La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado."

Cuarto: Que, por consiguiente y teniendo en especial consideración que la interposición de un recurso de reposición no suspende per se la ejecución del acto impugnado, es que esta Corte considera que el actuar de Carabineros de Chile, al

contabilizar el plazo de la inamovilidad que beneficia al recurrente desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica Central no obstante existir un recurso de reposición pendiente en contra de tal dictamen, se encuentra ajustado a derecho.

Quinto: Que de acuerdo con lo razonado y no habiéndose acreditado la existencia de un acto arbitrario o ilegal que afecte las garantías constitucionales enunciadas en el libelo de protección, el mismo será rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintisiete de agosto de dos mil catorce, escrita a fojas 49 y en su lugar se declara que se rechaza el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 26.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados. Redacción a cargo del Ministro Sr. Pierry. Rol No 24.843-2014.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Rubén Ballesteros C., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., y los Abogados Integrantes Sr. Arnaldo Gorziglia B., y Sr. Jorge Baraona G.